



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 1.ª.—ORDEN PÚBLICO.
Circular.—Núm. 6.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sta. Cristina en la noche del 23 del próximo pasado Junio, los jóvenes Ciriaco Fragua y Santos Lozano, cuyas señas se expresan á continuación, y suponiéndose con algún fundamento se han dirigido á las provincias de Palencia ó Valladolid, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero y caso de ser habidos los pondrán á disposición del señor Juez municipal de Sta. Cristina.
Leon 10 de Julio de 1872.—
Julian Garcia Rivas.

Señas de los individuos.

El Ciriaco de 23 años de edad, pelo negro, estatura alta, ojos castaños, barba poca, viste pantalón de estameña, chaleco de paño negro, blusa azul con rayas blancas, calzado de borceguines.

El Santos de 21 á 22 años de edad, estatura baja, igual traje que el anterior, bastante robusto.

Circular.—Núm. 7.

Habiendo desaparecido dos caballerías de la propiedad de Gabriel Gonzalez y Francisco Díez, vecinos respectivamente de Foloso y Campo de la Lomba, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, averiguen su paradero y casos de ser habidos lo participen á este Gobierno de provincia.
Leon 10 de Julio de 1872.—
Julian Garcia Rivas.

Señas.

Uno de dos años para tres, alzada seis cuartas y media, color rojo, patucalzado de las cuatro, frentin, herrado de nuevo de las manos; llevaba silla de media usa, cabezada nueva, freno sin bocondo y estribos de hierro.

Otro de dos para tres años, alzada de seis cuartas y media, color negro fino, frentin, en una nariz tiene una reseña blanca, herrado de las manos á media usa; llevaba albardilla de media usa, cabezada gallega y estribos de hierro.

Circular.—Núm. 8.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Rufina Josefa del Cueto, natural de Matallana, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la detención de la indicada Rufina, y caso de ser habida, la pongan á disposición del Alcalde de Santa Cristina.
Leon 10 de Julio de 1872.—
Julian Garcia Rivas.

Señas de la referida Rufina.

De 24 años de edad, estatura regular, ojos castaños, pelo id., cara redonda, color bueno, viste pañuelo azul con las rayas á flores encarnadas y pajizas en la cabeza, otro por el cuello morado remendado, manto de muletón pajizo, añadido con bion atarimado, medias de estambre y almadrenas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Artículos.	Pesetas Cs.	Total por capitulos.
Artículo 1.º Personal de Secretaria.	2 919 16	
Material de la misma.	341 66	
Personal de la Contaduría.	489 59	
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	322 91	4.303 32

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagages.	300 .	
Art. 4.º Idem de calamidades públicas.	1.083 .	1.383 .

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405 21	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto.	2.113 33	
Art. 3.º Idem para id. de la escuela normal de maestros.	783 33	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.º enseñanza.	166 66	3.768 53

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Estancias de dementes.	1.452 12	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	3.000 .	
Art. 3.º Idem de las Casas de Misericordia.	1.140 63	
Art. 4.º Idem de las Casas de Expositos.	17.607 87	
Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad.	310 50	23.511 12

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.011 .	1.011 .
--	---------	---------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte de plan general del Gobierno.	12 033 .	12.033 .
---	----------	----------



Capítulo III.—Obras de...

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya curran a cargo de los Ayuntamientos.

1.041 . 1.041 .

Capítulo IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.

916 . 916 .

Total. 47.896 97

León 4 de Julio de 1872.—El Contador, Marcelo Domínguez.—V.º D.º.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Eleuterio González del Palacio.

COMISION PERMANENTE

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

SECRETARIA

Esta Comisión provincial ha acordado que, bajo las mismas condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial del 23 de Mayo último para la subasta del suministro de los hospicios de León y Astorga, en cuanto al presente caso fueren aplicables, y con motivo de no haberse efectuado, por falta de licitadores, la subastada para el día 3 del que rije, se celebre en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, el día 31 del mismo, á las doce de su mañana, la subasta de once mil quinientos dos kilogramos de carbón mineral, ó sean mil arrobas, todo granado, que se consideran necesarias para el servicio de estas oficinas durante el corriente año económico, bajo el tipo de 92,61 céntimos de peseta el kilogramo, ó un real y veinte céntimos la arroba, ó sea el mismo que el fijado á este combustible para el Hospicio de esta ciudad, debiendo el contratista verificar la entrega de las mismas durante los meses de Setiembre á Diciembre inclusivos del presente año, al respecto de dos mil ochocientos setenta kilogramos, cuando menos en cada uno.

El contratista podrá sin embargo hacer mayores entregas durante dicho término, si así viere conveniente, realizándose el pago del combustible en el mismo acto de ser recibido.

León 6 de Julio de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio González del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Julio de 1872.

PRESENCIA DEL SR. GOBERNADOR. Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Bal-

Duena y Nuñez, se dió lectura del acta anterior que fué aprobada.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, se acordó señalar los miércoles de cada semana del presente mes para las sesiones ordinarias.

Justificado por medio de la partida bautismal que D. Manuel Lopez y Lopez, Alcalde de barrio del pueblo de Villasmil, en el Ayuntamiento de Candin, cuenta la edad de 62 años, quedó acordado en vista de lo dispuesto en el art. 39 de la ley orgánica, relevarle del citado cargo.

No habiendo reunido ninguno de los Facultativos propuestos en la terna para la provision de la plaza de Beneficencia del Ayuntamiento de Villademor de la Vega la mayoría absoluta que exige, para la validez de la eleccion, el art. 29 del reglamento de Partidos Médicos; quedó acordado decir al Alcalde proceda á nueva votacion, y en el caso de resultar esta empatada repita otra en el acto, verificando antes un sorteo entre los aspirantes que hubieren obtenido igual número de votos, á fin de que eliminando uno de los tres en segunda votacion pueda de esa manera reunir el agraciado la mitad mas uno del total de votantes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Hallándose á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion y administracion de los fondos municipales, y pudiendo acordar sobre esto particular lo que tengan por conveniente, se resolvió manifestar al de Benavides que no pueda aprobarse su acuerdo de 11 de Junio último, puesto que no es de los que necesitan dicho requisito, y en su consecuencia se notifica que á los interesados por sí les conviniere hacer uso del recurso consignado en el art. 161.

Para resolver lo que proceda respecto á la suspension que se solicita del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bendilre referente á la construcción de una escuela cerca del atrio de la iglesia del pueblo de San Roman, quedó acordado se practique la consiguiente informacion posesoria.

Correspondiendo conocer al Juzga-

do de 1.ª instancia de los delitos de exaccion ilegal llevados á cabo por el Ayuntamiento de Villafañe al recaudar los arbitrios, se acordó que no ha lugar á conocer en la queja formulada por dicho motivo.

Desprendiéndose del certificado de la sentencia dictada en la causa seguida en el Juzgado de 1.ª instancia de Benavento, contra Mateo Martín Cid, Alcalde de Bercianos, que no se refiere á los pueblos de este nombre en la provincia, sino al de Bercianos de Viduales en el partido de Benavento, provincia de Zamora, se acordó devolver al Sr. Gobernador dicho documento para que le dirija donde correspondiera.

Resultando justificada en el respectivo expediente la horfandad y desamparo de Francisca Tegerina Suarez, natural de esta ciudad, quedó acordado recogerla en el Hospicio de la misma, incautándose el establecimiento de los bienes que la pertenecen por herencia de su madre.

No acreditándose por Tomas Martínez y Lorenza García Rico, vecinas de esta capital, los requisitos de reglamento para disfrutar el socorro que pretenden, se acordó no haber lugar á concederlos, ínterin no justifiquen debidamente.

Concurriendo por el contrario en los expedientes respectivos las circunstancias necesarias para optar á tal gracia, quedó acordado conceder socorros de lactancia á Santos Alonso Canseco, vecino de Astorga, Froilana Yañesto, de Mansilla de las Mulas; Policarpo González, de S. Cipriano; Luis Vidal, de Carracedo; Martina Rodríguez, de Sta. Lucia; Tomás Regueras, de Acevedo y Marcelina Lucio, de Suenos.

Fueron desestimadas por no haber méritos para ser atendidas las peticiones en demanda de auxilios de la Beneficencia provincial, presentadas por Ilonona Melcon, de Santibañez; Pedro Fernandez Lopez, de Castrillo; Francisca Garcia, de Leon; Manuela Gonzalez, de Leon; Justa Fernandez, de Lugeros; Isabel Fernandez, de Leon y Santiago Riego, de Grulleros.

Llegada la época en que los Ayuntamientos están en el deber de ejecutar varios é importantes servicios municipales, con arreglo á lo establecido en la ley orgánica vigente, quedó acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia las oportunas circulares dándoles instrucciones: 1.ª Para la renovacion de las juntas municipales; 2.ª Para la remision de la copia del libro del censo electoral con 15 dias de anticipacion al en que han de tener lugar las próximas elecciones; y 3.ª Para que dirijan en el término de ocho dias el resumen del censo de poblacion, con arreglo al último empadronamiento.

No pudiendo la Comisión provin-

cial evacuar las consultas que se la dirijan sobre la forma en que se han de resolver los asuntos que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por cuanto prejuzgaría el recurso de alzada que cualquiera de los habitantes del municipio puede interponer, en virtud de lo dispuesto en el art. 161 de la ley orgánica municipal, quedó acordado contestar al Alcalde de Boñar que puede obrar en la cuestion de aforo de las especies de consumo introducidas en aquella localidad como tenga por conveniente, dentro de las prescripciones de la ley de arbitros.

Suprimido el Ayuntamiento de Trabadelo y agregada la mayoría de los pueblos al de Villafraanca, se acordó manifestar al primero que puede entregar al segundo, previo inventario, los libros de actas; expedientes de quintas y repartimientos, quedándose los presidentes de las Juntas administrativas de cada pueblo con los que tengan relacion con los derechos que sean pecuniarios de los mismos.

Resultando de lo expuesto por el Alcalde de Armunia que el ex Secretario de aquel Ayuntamiento D. Ricardo Bernardes, se niega á entregar los documentos que conservaba en su poder pertenecientes á la Corporacion municipal, se acordó señalarle el término de ocho dias para que se presente á hacer entrega de cuantos documentos indebidamente retiene, cominándole con pasar el tanto de culpa al Juzgado para su procesamiento, previniendo á la vez al Alcalde examine y censure las cuentas presentadas y remita la copia del presupuesto.

Fueron aprobadas, dictando el correspondiente fallo absolutorio, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Villamol primero y segundo semestre de 1868-69 y segundo semestre de 1869-70, Gordaliza del Pino 1870-71, Castrofuerto 1870-71, Cimanes de la Vega 1870-71, Vegaquemada 63-66, Posada de Valdeon 1863-64 y 1865-66 y Valdefresno 1866-67.

Quedaron reparadas las de Rabana del Camino y Reyero, correspondientes á los años de 1870-71.

Para que pueda atender al restablecimiento de su salud se concedieron 15 dias de licencia al Depositario de fondos provinciales D. Cándido García Rivas, sustituyéndole durante su ausencia, el oficial de Secretaría D. Joaquín Gonzalez y Fernandez.

Teniendo en cuenta que durante la presente estacion no se encuentran operarios que se presten á trabajar por un jornal médico en las obras de canalizacion del rio Moro, se acordó suspenderlas hasta el mes de Agosto, manifestando al Ayuntamiento de Mansilla Mayor que de no satisfacer el 60 por 100 que le corresponde en el presupuesto adicional, la suspen-

sion continuará indefinidamente, y previniendo al ex-contratista, que una vez que en la liquidación tiene abonada la cal, carece de atribuciones para disponer de ella.

En vista de lo acordado por el Ayuntamiento de Rodiezmo en 16 de Junio último, para la creación de una plaza de facultativo de Beneficencia, y considerando que siendo el objeto principal de los titulares la asistencia de los pobres, se hace indispensable conocer á quienes se han de tener como tales para este servicio, según lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de Partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se resolvió: 1.º Que la Corporación municipal de Rodiezmo, asociada de doble número de mayores contribuyentes, acuerde nuevamente sobre el particular indicado, teniendo muy presente las prescripciones consignadas en los arts. 8, 11 y 26 del citado reglamento; y 2.º Que acompañe relación nominal de los pobres á quienes hayan de prestarse la asistencia facultativa.

Denunciados por el Alcalde de Vegamian varios abusos cometidos por algunos concejales, apropiándose atribuciones que no les correspondían, y considerando que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de primera instancia, se acordó remitir los antecedentes al mismo para que proceda á lo que haya lugar, en lo que se refiere al nombramiento de compromisario.

Resuelto en tiempo hábil por la Comisión provincial el recurso interpuesto por D. Carlos Fernandez Cucto contra el repartimiento, y prevenido en su consecuencia al Alcalde que no se le exigiese mas del 25 por 100 de la cuota que por territorial satisface al Tesoro: Considerando que los hechos denunciados por D. Carlos Fernandez Cucto acerca de la exacción de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, constituyen un delito cuyo conocimiento corresponde entender á la jurisdicción ordinaria, quedó acordado, en vista de lo dispuesto por los arts. 17 y 22 de la ley de 23 de Febrero de 1870 que no ha lugar á conocer en este asunto, manifestando al interesado que desde luego puede acudir al Juzgado de primera instancia á deducir la acción que le concede el art. 24 de la ley citada, toda vez que el Ayuntamiento en la adopción de arbitrios sobre los artículos de que se deja hecho mérito, no tuvo en cuenta las prescripciones consignadas en los arts. 19 y 21 de la ley y 44 del reglamento de 20 de Abril.

Teniendo en cuenta los acuerdos de 31 de Octubre y 12 de Diciembre últimos, quedó resuelto que por el Alcalde de Villafañe no se exija para gastos municipales y provinciales á D. Patrio de Azcarate, vecino de esta capital y hacendado forastero en

aqueel distrito, mas del 16,67 por 100 de la cuota que por territorial satisface al Tesoro por las líneas que en el Ayuntamiento citado posee, á cuyo efecto se le hará la liquidación correspondiente de la que se dará vista al interesado para que ponga su conformidad, abonándole las cantidades que haya satisfecho de mas en el ejercicio anterior para menos contribuir en el corriente é indicando al Alcalde que de no dar en el momento puntual cumplimiento á los acuerdos anteriores, se pasará el tanto de culpa á los tribunales por exacción ilegal.

Con lo cual se terminó la sesion. Leon 10 de Julio de 1873.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.

Por órden de la Superioridad se anuncia en el Boletín oficial la subasta que de papel blanco para la fabrica Nacional del Sello en el año de 1875, ha de tener lugar en la Direccion de Rentas conforme á las condiciones que inserta la Gaceta núm. 191 de esta fecha. Leon 9 de Julio de 1872.—Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Renedo.

Por defunción de la que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este municipio con la asignación de trescientas pesetas anuales, estando de cargo del Secretario toda clase de trabajos que correspondan á la Secretaría, hechara de repartimientos, cuentas y presupuestos; dicha cantidad será abonada de los fondos municipales y por trimestres. Los aspirantes presentaran en la Secretaría interina las solicitudes en término de quince dias de insertado en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidos. Renedo 18 de Junio de 1872.—Apolinar de Prado.

Alcaldia constitucional de Riaño.

D. Francisco Calle Baron, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado crear una plaza de Médico titular de Beneficencia, con la dotación de setecientas veinte y cinco pesetas anuales pagadas

de los fondos municipales por trimestres vencidos. El agraciado percibirá además la cantidad de ochenta pesetas consignadas en el presupuesto carcelario para la asistencia de los presos de la cárcel de esta villa, y tendrá obligación de asistir en este distrito las familias pobres cuya lista la facilitará el Ayuntamiento no pasando de ciento el número de ellas, y prestará además el de justicia sea de la clase que quieran que le ordenen las autoridades locales por jurisdicción propia ó por delegación dentro del término municipal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los que tengan la aptitud legal que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868, presenten sus solicitudes dentro del plazo de veinte dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos prevenidos en el artículo 28 del expresado reglamento, en esta Alcaldia. Riaño 29 de Junio de 1872.—El Alcalde, Francisco Calle.—Por su órden, Francisco Manuel Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Borrenes.

Por la junta municipal y vocales de Ayuntamiento, se ha acordado crear en este distrito una plaza de guarda de campos, dotada con 150 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, y además la parte de multas que por infracción de ordenanzas correspondan pagar á los delinquentes con arreglo á la ley vigente.

Borrenes 30 de Junio de 1872.—Valentin de Prado.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 1873, y expuesto al público en las secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Audanzas.
Castrocalzon.
Fabero.
Magaz.
Ponferrada.
Sta. Maria de Ordás.
Villabraz.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1872 á 1873, y expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarías de los mismos, para que las personas que se crean agraviadas en las cuotas que les han correspondido, hagan las reclamaciones oportunas.

- Arganza.
Castrocalzon.
Mansilla de las Mulas.
Soto de la Vega.
Toreno.
Urdiales.
Valdevimbre.
Villamartin de D. Saucedo.
Villaquilambre.
Val de S. Lorenzo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que seguido y sustanciado por todos sus trámites el incidente de pobreza que promovió en este Juzgado y por mi testimonio el Procurador D. Saturnino Fernandez, en nombre de Maria Cordero Blanco, muger de Juan Valverde, vecina de S. Adrian del Valle, sobre que se la declare pobre para litigar con dicho su marido y el Promotor fiscal en una demanda de terceria, y en el que ha sido parte dicho Sr. Promotor, y por la rebeldia del Juan Valverde los estrados del Tribunal, se dictó el auto definitivo que copiado dice:

Auto definitivo.—En la villa de la La Buzza á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Satrio Fernandez á nombre de Maria Cordero Blanco, muger de Juan Valverde, vecina de S. Adrian del Valle, para que se le ayude y defienda como pobre en una demanda de terceria de preferencia contra el Juan Valverde su marido y el Promotor fiscal de este Juzgado:

Resultando; que promovido el incidente y comunicado traslado de él á los referidos demandados,

fué evacuado por el último, y declarado rebelde el Juan Valverde, quien dejó transcurrir el término legal sin costearlo:

Resultando; que recibido á prueba, se propuso por el actor la que creyó conveniente á su derecho, siéndole limitada, pero que no llegó á tener lugar por transcurrir el tiempo señalado dentro del cual había de verificarse:

Considerando; que sin este requisito no hay fundamento para poder apreciar los hechos alegados por la solicitante en apoyo de su pretension, y por lo tanto ha sido ineficaz su demanda:

Fallo: que debía de declarar y declararé, no haber lugar á otorgar el beneficio que por este incidente se reclama en favor de María Corlero, á quien se condena en las costas devengadas.

Así por esta auto, que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de Juan Valverde, lo acordó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Benigno Fraga.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo inserto es á la letra, y lo relacionado mas por menor consta de dicho incidente, á que me remito; en cuyo fé, cumpliendo con lo mandado, para que pueda tener lugar la insercion del auto anterior en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez en La Barcha á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º —Benigno Fraga.—Mateo Mauricio Fernandez.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos promovidos por el procurador Villabrille en nombre de Tomasa Barreales, vecina de Toldanos, contra su marido Manuel Salas y D. Nicolás María Díez, vecino de Villarente, sobre que se le declare el dominio de varios bienes y preferencia para el percibo del valor de otros, embargados todos al Salas á instancia del D. Nicolás; se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la ciudad de Leon á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos: el Licenciado

de D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercera propuesto por Tomasa Barreales, vecina de Toldanos, representada por el procurador Villabrille, contra su marido Manuel Salas, de la misma vecindad, y D. Nicolás María Díez, vecino de Villarente, ausentes, representados por los Estrados del Juzgado, sobre que se le declare el dominio de varias acciones y preferencia para el percibo del valor de otros, embargados todos al Manuel Salas á instancia del D. Nicolás María Díez, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando primero: Que á consecuencia de un contrato de fianzas á favor de D. Nicolás María Díez, vecino de Villarente, fueron embargados bienes al fiador del deudor, Manuel Salas, vecino de Toldanos, consistentes en una casa, una tierra y varios muebles.

Resultando segundo: Que interpuesta tercera de dominio sobre los inmuebles por la esposa del Manuel Salas, Tomasa Barreales, solicitando además preferencia de crédito respecto á los otros, como responsable á la aportacion de los primeros, consta plenamente de su hijuela y testimonio unánime de tres vecinos del pueblo, que realmente son de la propiedad de la demandante, corroborado hasta por la declaracion del ejecutado Manuel Salas.

Resultando tercero: Que promovido el incidente de pobreza por parte de la demandante, estimado en su día por la sentencia firme que obra en autos, no han querido contestar á este extremo ni á lo principal los demandados, presentándose desde luego abiertamente en rebeldía.

Considerando primero: Que contraída la deuda por Manuel Salas, la esposa de este Tomasa Barreales, aun cuando hubiese prestado su consentimiento, no podía comprometerse á la responsabilidad de sus propios bienes, por la terminante prohibicion que en favor de la mujer casada establece la Ley y setenta y una del libro, tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion, mucho más á las obligaciones del marido no producen utilidad á la mujer.

Considerando segundo: Que dicha Ley, como todas las prohibitivas, no puede renunciarse ni aun á título de desprenderse del beneficio que concede.

Considerando tercero: Que lo Tomasa Barreales ha acreditado suficientemente el dominio de los bienes inmuebles, que ha adquirido

en juicio, pero que con respecto á la preferencia de crédito que reclama sobre D. Nicolás María Díez, en el importe de los bienes muebles embargados á su marido, apesar de manifestar los testigos haber recibido el Salas los bienes comprendidos en la hijuela simple que se acompaña, y sea así declarado por el mérito de la demandante, esto no es suficiente para garantizar la restitucion del importe de dichas aportaciones, pues que en concurso con otros acreedores, en tal caso necesita la mujer acreditar haber entregado auto Notario á su marido las aportaciones, y exigirle hipoteca especial por razon de las mismas, y no verificándolo así, no puede perjurarse al acreedor comun, segun las prescripciones de la Ley hipotecaria.

Fallo: Que deba declarar y declararé procedente la tercera en cuanto al dominio de los bienes inmuebles reclamados en tal concepto por la parte demandante, quedando á la libre disposicion de la misma, y alzándose el embargo practicado en ellos; é improcedente en cuanto á la preferencia para el reintegro de sus aportaciones al matrimonio, por no haberse probado en forma la accion entablada respecto á este punto: sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en la forma acordada, y publicará por edictos en los sitios públicos y en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Eduardo Fernandez Izquierdo.—Ante mí, Francisco Alvarez Losada.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la expresada y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion, libro el presente testimonio que signo y firmo en Leon á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Alvarez Losada.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago notorio: que en la noche del seis al siete de Mayo último, se ejecutó en la iglesia del pueblo de Renedo un robo de las alhajas siguientes: un copon de plata como de diez á once onzas, una caja porta viático de idem, la ampolla de la Extremadura de idem, un rostrillo de plata, una naveta de metal, una cruz de metal y una vinajera de metal blanco.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público rogando á todas las autoridades civiles y militares

que si hubiesen conocimiento del paradoro de dichas alhajas las retengan con las personas en cuyo poder obrasen, remitiéndolas á mi disposicion, en lo cual prestarán un especial servicio á la administracion de justicia.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Leforli.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.
Direccion general de Instruccion publica.—Negociadal.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Medicina de Santiago, la catedra de Clinica Quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha catedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevaran sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuelas en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Vatera.—El copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salerías de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadajajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor que la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

Imp. de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.